

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## CATALUÑA

2624

*LEY de 21 de diciembre de 1982 de concesión de un crédito extraordinario destinado a las instalaciones del tercer canal de TV y una red de frecuencia modulada.*

El Presidente de la Generalidad de Cataluña,

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

El artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad de Cataluña la competencia para regular, crear y mantener su propia televisión y radio. Como sea que para el adecuado desarrollo de las competencias que sobre televisión reconoce el Estatuto de Autonomía es preciso que durante el vigente ejercicio presupuestario se inicie la ejecución de los correspondientes proyectos de inversión, y puesto que en el Presupuesto de la Generalidad para 1982 no hay crédito consignado para este fin, es necesaria la concesión de un crédito extraordinario a la Sección 02, Departamento de la Presidencia; Servicio 04, Dirección General de Régimen Jurídico de Radio y Televisión, que ha obtenido el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, de aplicación a la Generalidad, en virtud de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por un importe de 4.801 millones de pesetas a la Sección 02, Departamento de la Presidencia, Servicio 04, Dirección General de Régimen Jurídico de Radio y Televisión, capítulo 6 (Inversiones reales), nuevo artículo 62 (Programa de construcción e instalación de un canal de televisión y de una red de frecuencia modulada de la Generalidad), concepto 621 (Primera fase del programa).

Artículo 2. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita deuda pública o concierte préstamos con el objeto de financiar los gastos autorizados por esta Ley por un importe de 4.801 millones de pesetas.

Con esta finalidad, se entenderá ampliado por la citada cuantía el límite de endeudamiento fijado en el artículo 11 de la Ley 7/1982, de 2 de junio de Presupuesto de la Generalidad para 1982.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Una vez aprobados la Ley de Creación de la Corporación Catalana de Radio y Televisión y su presupuesto, se consignará en él el crédito extraordinario concedido en la presente Ley.

2. El Consejo Ejecutivo presentará a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento, en el plazo de quince días desde la aprobación de la Ley de Creación de la Corporación Catalana de Radio y Televisión, detalle de la utilización realizada del citado crédito hasta aquel momento.

Segunda.—Puesto que parte del crédito extraordinario debe ser objeto de incorporación al ejercicio de 1983, el plazo de formalización de la emisión de deuda o la concertación de empréstitos a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley se extenderá al ejercicio de 1983.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 21 de diciembre de 1982.—Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.—Jordi Planasdemunt i Gubert, Consejero de Economía y Finanzas.

## REGION DE MURCIA

2625

*LEY de 18 de octubre de 1982 de Gobierno y de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Aprobada por la Asamblea Regional la Ley de 18 de octubre (publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 63, del 23), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I. Introducción

Constituidos los órganos establecidos por el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, han de considerarse disueltos los órganos provisionales que integraban el Consejo Regional de Murcia.

Asimismo, una vez constituida la Asamblea regional provisional, elegido el Presidente de la Comunidad Autónoma y nombrado el Consejo de Gobierno, ha quedado disuelta la Diputación Provincial de Murcia y asumida por la Comunidad Autónoma, cesando en sus funciones el Presidente de la Diputación y demás Diputados provinciales.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia faculta a la Asamblea regional provisional para dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

Ello determina de modo ineludible que la Asamblea regional provisional haga uso de la potestad legislativa prevista en dicha disposición transitoria para organizar y regular el funcionamiento de las Instituciones de esta Comunidad Autónoma: Regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Gobierno; definir el estatuto personal y atribuciones del Presidente y de los Consejeros; concretar las funciones de los cargos superiores de la Administración; precisar el régimen jurídico de los actos y disposiciones; señalar un cauce para la potestad reglamentaria del ejecutivo regional; organizar el régimen presupuestario y, finalmente, establecer una normativa transitoria que determine la legislación aplicable ante situaciones surgidas al amparo de la legislación local o del Ente Preautonómico.

#### II. Composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Gobierno

De acuerdo con el artículo 32 párrafo dos, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y por los titulares de las Consejerías, pudiendo recaer, según especifica la Ley, en uno de estos últimos la condición de Vicepresidente.

En cuanto a su funcionamiento, la Ley no pretende entrar en detalles, dejando este extremo para una posterior regulación.

Las atribuciones del Consejo de Gobierno que se definen en la Ley son concreción de las señaladas por el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y, desde luego, su enumeración tiene un carácter abierto, como corresponde a un órgano ejecutivo de competencia general. La fijación de competencias mediante el sistema de catálogo tiene además precentes en el ordenamiento jurídico español, tanto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (artículo 10), como en la Constitución Española de 1931 (artículo 90).

#### III. Del Presidente y de los Consejeros

El Presidente ostenta la doble condición de representante máximo de la Comunidad Autónoma y la de Presidente del Consejo Ejecutivo o Consejo de Gobierno.

Como representante de la Comunidad Autónoma asume como función más destacada la de mantener relaciones con las demás Instituciones del Estado, y como Presidente del Consejo de Gobierno tiene como misión esencial fijar y establecer las di-